



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002460-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02514-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÓSCAR SIMEÓN TOLEDO MALDONADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02514-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por **ÓSCAR SIMEÓN TOLEDO MALDONADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** con Expediente N° 17974 fecha 20 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) me haga entrega de una copia simple de los documentos que indico acto seguido y que están vinculadas a los requerimientos y gastos efectuados con la certificación presupuestal N° 1603 del 23 de diciembre 2020:

- 1. Copia del requerimiento de la Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deporte para el servicio de la elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia Nacional (Certificación Presupuestal N° 1603-2020).*
- 2. Copia del cuadro comparativo y/o documentos de cotizaciones de la Sub Gerencia de Logística para el servicio de la elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia Nacional. (Certificación Presupuestal N° 1603-2020).*
- 3. Copia de la Orden de Servicio o contrato de servicios con el proveedor seleccionado para el servicio de la elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia Nacional y copia de la certificación presupuestal N° 1603-2020.*
- 4. Copia del Informe y trabajo entregado por el proveedor del servicio de elaboración del video educativo con contenido de nuestra Independencia Nacional (certificación presupuestal N° 1603-2020).*

5. *Copia de la conformidad de servicios del área usuario y el comprobante de pago al proveedor por el servicio de elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia Nacional (Certificación presupuestal N° 1603-2020)*”.

En su escrito de solicitud, el recurrente indicó lo siguiente: “Dejo a usted mi correo [REDACTED] para que por favor me notifique el costo de reproducción de las copias de los documntos solicitados y se me hagan entrega (...)”

Con fecha 26 de julio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002251-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 097-2023-MPH-SG de fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual señala que:

“(…)”

1) Expediente 17974-2023

Respondido mediante Carta N° 975-2023-SG/MPH, de fecha 11 de agosto de 2023, respecto a la Solicitud copias simples del requerimiento y otros del servicio de elaboración de un video educativo, año 2020, Cert. P. 1603-2020, en la cual Secretaría General notifica al interesado, mediante correo electrónico (...) el día 14 de agosto 2023, por lo que es preciso indicar que la Entidad ha realizado el seguimiento y la atención oportuna al expediente 17974-2023.

Que a efectos de responder el recurso de apelación sobre la supuesta falta de entrega de información que viene presentando el señor Oscar Simeón Toledo Maldonado, es de informar señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que todos los pedidos antes descritos solicitados por el administrado; han sido atendidos en su totalidad, asimismo, se solicitó al administrado se sirva confirmar la respectiva recepción de la documentación enviada.

“(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10443-2023-JUS/TTAIP, el 18 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a los requerimientos y gastos efectuados con la Certificación Presupuestal N° 1603, sobre el servicio de la elaboración video educativo, conforme se describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que respondió la solicitud del recurrente mediante la Carta N° 975-2023-SG/MPH, de fecha 11 de agosto de 2023, respecto a la *“Solicitud copias simples del requerimiento y otros del servicio de elaboración de un video educativo, año 2020, Cert. P. 1603-2020 en la cual Secretaría General notifica al interesado, mediante correo electrónico [REDACTED] el día 14 de agosto 2023 (...)”*

Al respecto, obra copia de la citada Carta N° 975-2023-SG/MPH de la Secretaria General, mediante la cual se comunica al recurrente que:

"Al respecto, se comunica que mediante Informe N° 617-2023/SGT/GAF/MPH, la Sub Gerente de Tesorería informa que lo solicitado por su persona no se encuentra en el acervo documentario. Asimismo, manifiesta que según lo verificado en el SIAF el servicio tiene asignado los comprobantes de pago N° 923 y 924-2021. Por lo que, procedió a imprimir los referidos comprobantes de pago y las constancias de abono. Lo que se remite a folios. (05).

Por otro lado, a fin de brindarle atención a los que Ud. Requiere, se comunica que se ha solicitado información a la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y mediante Informe N° 470-2023-MPH/GDSyPC/SGECDyJ, remite a folios (06) la siguiente información:

- Copia del requerimiento del servicio de la elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia nacional.

- Copia de la conformidad de servicios por el servicio de elaboración del video educativo con contenido de nuestra independencia nacional." (Subrayado agregado)

En relación a lo expuesto, se aprecia que la entidad se ha pronunciado respecto a la información requerida en los ítems 1 y 5, omitiendo atender los extremos vinculados a los ítems 2, 3 y 4, dado que la referencia al Informe N° 617-2023/SGT/GAF/MPH, respecto a que no se encuentra la documentación en el acervo documentario no precisa qué extremo de la solicitud no ha sido ubicada en razón a su inexistencia o por haberse agotado la búsqueda de la información en las unidades orgánicas competentes.

Igualmente, en relación a la notificación de la Carta N° 975-2023-SG/MPH, la entidad adjunta copia del correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, de las 09:34 horas, mediante el cual se señala la remisión de la información requerida; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

Por lo tanto, si bien la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, dicha aseveración carece de sustento, debido a que en la Carta N° 975-2023-SG/MPH se pone a disposición solo la información requerida en los ítems 1 y 5 de la solicitud y a que no se cuenta con la confirmación de recepción de esta carta por parte del recurrente.

³ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Adicionalmente, debe advertirse que la entidad no ha denegado la entrega de la información requerida por el recurrente alegando la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sin embargo, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar estos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

En tal sentido, en caso exista en la documentación a entregar información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

⁵ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En consecuencia, habida cuenta que no se encuentra acreditada la entrega de la integridad de la información requerida por el recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ÓSCAR SIMEÓN TOLEDO MALDONADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente N° 17974 fecha 20 de junio de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

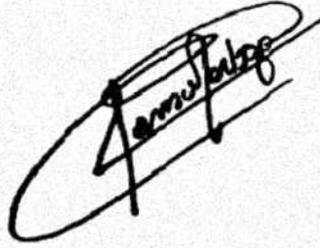
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÓSCAR SIMEÓN TOLEDO MALDONADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

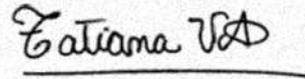
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-